



DEMANDA POR CONTAMINACION DEL AGUA, AIRE, SUELO

Resolución de la Corte Constitucional 567
Registro Oficial Suplemento 23 de 08-dic-2009
Estado: Vigente

DEMANDA POR CONTAMINACION DEL AGUA, AIRE, SUELO.
Resolución de la Corte Constitucional 567, Registro Oficial Suplemento 23 de 8 de Diciembre del 2009.

LA PRIMERA SALA

No. 0567-08-RA

Quito D. M., 16 de julio de 2009

JUEZA PONENTE: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

Los señores Espinoza Aguila Teresa de Jesús, Aragundi Demera Washington Asunción, Aguavil Calazacón Blanca Verónica, Calazacón Calazacón Ricardo; Calazacón Calazacón Tomás, Calazacón Aguavil Juliana, Aguavil Calazacón Carmen, Calazacón Gende Alejandrino, Alvarado Jiménez Luz América, Calazacón Calazacón Raquel, Calazacón Laquinche Elvira, Zambrano Orellana Ermangel de Jesús, De la Cueva Cueva Vicente Iván, Correa Moncayo Ciserón Julio, Ilario Signori Pastorin y León Benigno Segura Núñez, comparecieron ante el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor ingeniero Juan Rivadeneira, Gerente General de la Empresa PRONACA. En lo principal manifestaron lo siguiente:

En los primeros meses del año 1993, la empresa PRONACA inició los trabajos para la instalación de un mega criadero de chanchos con capacidad de 7.200 cerdos, que colinda con el territorio de la Comuna Tsáchila Peripa, dando inicio a un proceso de afectación permanente y progresivo que ha provocado el deterioro de la calidad de vida, de la salud, del medio ambiente y de la situación económica de los habitantes de la zona, debido a los fuertes olores despedidos a la atmósfera las 24 horas del día y las secuelas de contaminación del agua, aire, suelo, etc.

Con el paso del tiempo se instalaron otros criaderos de cerdos y aves en varios centros poblados como Valle Hermoso, Puerto Limón, Las Comunas Tsáchilas y Peripa, comunidades que acudieron a diversas instancias públicas para denunciar las consecuencias en el ambiente y en la salud, sin que hasta la presente fecha cese la contaminación.

El gobierno parroquial de Puerto Limón emitió la resolución en la que daba a conocer a la opinión pública las violaciones a los derechos humanos cometidas por la empresa PRONACA y solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), apliquen el Decreto 3609 concerniente al control de granjas de ganado porcino.

El 3 de julio del 2003, el Frente Anticontaminación de Valle Hermoso y Fundación PROVIDA, hizo conocer al ex presidente Gutiérrez las denuncias presentadas a la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Turismo, Ministerio de Salud y Presidente de la Comisión del Ambiente del Congreso Nacional por la contaminación causada por la empresa; el 21 de julio del 2003 solicitó a los señores Consejeros de la provincia de Pichincha la inmediata aplicación de la normativa que sanciona los delitos e infracciones ambientales; el 6 de agosto del 2003 denunció al Ministro del Ambiente que la



empresa PRONACA estaría funcionando sin contar con los permisos legales, incumpliendo la normativa ambiental vigente, contando únicamente con el permiso ambiental provisional y en base a una Ordenanza del Municipio del cantón Santo Domingo de los Colorados; el 7 de agosto dio a conocer que se está contaminando los ríos Blanco y Peripa; y, el 25 de septiembre del 2003 solicitó al Ministro del Ambiente se aplique la normativa legal en relación a los problemas de contaminación ambiental.

La Comisión Técnica Interinstitucional, el 20 de octubre del 2003, señaló que los olores ocasionales se han convertido en una incomodidad permanente, los que se perciben en las cercanías de las granjas y de las plantas de procesamiento, lo que contribuye a degradar la calidad de vida de los pobladores y sectores relacionados con el turismo; que una granja con 7.000 cerdos aporta una contaminación de población equivalente a 24.000 personas.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, en su informe manifestó que PRONACA no ha efectuado los trámites legales para la obtención de los permisos del CNRH, a través de la Agencia de Aguas de Quito para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, lo cual debe efectuarse inmediatamente previo las inspecciones de ley y el pago de las multas respectivas.

Desde 1993 hasta la actualidad se han establecido en el cantón Santo Domingo de los Colorados, actualmente provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, alrededor de 40 establecimientos de PRONACA, los que se han ubicado en las cercanías de fuentes de agua limpia, nacimiento de ríos, acuíferos, esteros, vertientes y aguas subterráneas o cerca de las riberas de ríos del cantón Santo Domingo.

De acuerdo a un documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación, la crianza porcina intensiva es una fuente significativa de contaminación del aire, suelo y agua por los subproductos que genera.

La contaminación causada por PRONACA en el suelo, aire y en el recurso agua, ha impactado negativamente no solo a la salud y bienestar de la población sino además a la vida acuática, la vegetación natural circundante y en general en la flora y fauna de la zona, violando disposiciones contenidas en la Constitución Política del Ecuador, la Ley de la Salud, la Ley de Gestión Ambiental y demás normativas ambientales.

PRONACA ha iniciado la construcción de seis gigantescos biodigestores que son sistemas de producción de gas metano que se producirá por descomposición anaeróbica de excretas de cerdo.

Fundamentados en lo ordenado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 23, numerales 6 y 20; artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se ordene la suspensión inmediata y definitiva de la obra de construcción de los biodigestores en los planteles de la empresa PRONACA.

En la audiencia pública los actores se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La parte demandada manifestó que el único objeto del amparo propuesto consiste en que se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades y trabajos de construcción de los biodigestores que está realizando PRONACA en Santo Domingo, por lo que el amparo solo puede referirse a ello y no a otros asuntos que constan en la demanda, afirmaciones que no solo son inexactas y no probadas, sino que carecen de fundamento. Los jueces constitucionales solo pueden pronunciarse respecto de lo pedido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Resoluciones Nos. 076-2004-RA, 119-2004-RA; 227-2004-RA; 135-2004-RA, 150-2003-RA, 229-2003-RA, 534-2003-RA, 800-2003-RA, 820-2003-RA, 733-2004-RA, 254-2003-RA, 458-2004-RA, 767-2002-RA, 817-2004-RA y 813-2003-RA. Los accionantes pretenden inducir a error al juzgador debido a que realizan afirmaciones infundadas sobre supuestos hechos, oficios y eventuales daños y terminan reclamando



por otra actividad completamente diferente. Cada unidad productiva de PRONACA tiene un sistema técnicamente elaborado de manejo de desechos que da un tratamiento específico a cada tipo de residuo, sin afectar el ambiente ni a derechos de terceros. El amparo propuesto carece de los elementos establecidos en la Constitución y la Ley de Control Constitucional. El supuesto acto impugnado no ha ocurrido hasta la presente fecha debido a que no se ha construido, instalado, ni puesto en funcionamiento ningún biodigestor. PRONACA actualmente desarrolla obras civiles al interior de los predios de su propiedad para avanzar en la observancia de los programas perentorios de cumplimiento aprobados por las autoridades ambientales para determinadas granjas y unidades productivas de PRONACA. A instancia y por sugerencia de varios de los accionantes, PRONACA tiene intención de instalar biodigestores que generen biogás.

El señor Juez Suplente del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional presentada y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados

CUARTA.- El amparo contra particulares procede cuando se trate de actos u omisiones realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de autoridad pública, según se establece en la parte final del inciso primero del Art. 95 de la Constitución de 1998 y también cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, tal como ordena el inciso tercero del mismo artículo constitucional. Así, si bien PRONACA no es delegatario o concesionario de autoridad pública, ni prestador de servicios públicos, los derechos que los accionantes invocan son de carácter difuso, esto es, básicamente los reconocidos en los Arts. 23, numerales 6 y 20; 42, 86 y 91 de la Constitución de 1998 en torno al derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación. Así mismo se debe tener en cuenta que cualquier persona puede proponer el amparo para la protección del medio ambiente, como se establece en el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional. Por lo señalado, es admisible el amparo contra un particular como ocurre en este caso y los actores están debidamente legitimados para proponer esta acción correspondiendo entonces analizar su eventual procedencia o improcedencia.

QUINTA.- La demandada ha argumentado que la acción no procede por haber sido dirigida al Ing. Juan Rivadeneira, sin indicar que plantea la acción contra PRONACA, a través de su representante legal el mencionado ing. Rivadeneira. Al respecto es preciso recordar el mandato que establecía el



artículo 192 de la Constitución de 1998, -actual Art. 169 de la Constitución vigente- en el sentido de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Del texto de la demanda de amparo constitucional se entiende con meridiana claridad que está dirigida a reclamar a PRONACA la comisión de un acto susceptible de amparo, por lo que se desecha esta excepción sobre la legitimidad de la persona demandada y se tiene a PRONACA como la parte legitimada pasiva en este amparo constitucional.

SEXTA.- Si bien para emitir su fallo este Tribunal no se debe someter necesariamente a las alegaciones realizadas tanto por el accionante en su demanda como por el demandado en la contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios iura novit curia y de aplicación directa de la Constitución consagrado en el artículo 273 del texto constitucional de 1998, pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en Derecho por ellos.

SEPTIMA.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, en el presente proceso, la parte actora realiza varios señalamientos contra PRONACA haciendo una reseña que viene desde al menos 1993; sin embargo, el numeral OCTAVO de su demanda trata del objeto del amparo a un solo acto concreto y específico, el cual es "la construcción de seis gigantescos biodigestores" y en el numeral DUODECIMO plasma su solicitud, pide lo siguiente: "Conceder la acción de Amparo Constitucional planteada y ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la obra de construcción de los biodigestores en los planteles antes señalados y de esta manera se de cumplimiento con lo que la Constitución Política del Ecuador dispone, defendiendo al medio ambiente en sí mismo como bien jurídico protegido y como escenario de vida de muchos seres humanos".

OCTAVA.- Al tratarse de una acción de amparo contra un particular. no cabe analizar la ilegitimidad del acto mediante la verificación de la competencia, procedimiento, causa, objeto y motivación, que es el modo en que se analiza si un acto es ilegítimo cuando éste proviene de una institución del sector público. En su lugar, la forma de conocer si un acto de un particular vulnera derechos en una acción de amparo es contrastar si esta acción vulnera un derecho colectivo o difuso. En este sentido correspondía a los actores demostrar que la impugnada construcción de los biodigestores causa o amenaza causar un daño grave e inminente, tal como disponía el inciso tercero del Art. 95 de la Constitución de 1998. asunto que ha ocurrido y se ha mencionado del riesgo que esta tecnología entraña en caso de no existir una adecuada instalación y monitoreo; pero a la vez la accionada PRONACA ha aportado prueba suficiente respecto de la inocuidad teórica del procedimiento y de su finalidad en procura del medio ambiente. En este sentido se debe considerar que el Ecuador es signatario tanto de Protocolo de Kyoto como de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, instrumentos internacionales cuyas ratificaciones se encuentran publicadas en los Registros Oficiales No. 342 de 20 de diciembre de 1999 y 532 de 22 de septiembre de 1994, respectivamente, en las que se establece la elaboración de políticas y medidas tendientes a la "limitación y/o reducción de las emisiones de dióxido de carbono, mediante su recuperación y utilización en la producción, transporte y distribución de energía;" además de "tomar medidas de precaución para prever, prevenir ó reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Estos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador tienen carácter suprallegal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución de 1998. en la actualidad la Constitución vigente mantiene este mismo criterio en el Art. 425.

NOVENA.- Sin embargo, debemos recordar el deber del Estado de promover la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, haciendo realidad dicho ejercicio para sus habitantes, conforme se disponía en los Arts. 3, numeral 2; 16, 17 y 18 de la Constitución derogada y que en la actual Constitución estas mismas garantías las recoge en el numeral 1 del Art. 3. y en los Arts. 10, 11, y 14. De este modo y en cumplimiento de estos deberes constitucionales, el Ministerio de Electricidad y Energías Renovables ha promovido la construcción de biodigestores, dando aplicación del precepto que establecía el numeral 1 del Art. 89 del Código Político derogado que establecía en forma textual: "El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos: 1. Promover en



el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes". y que actualmente esta garantía se encuentra establecida en el Art. 15 de la Constitución vigente. Sobre estos aspectos, corren del proceso el Oficio No. 127-SEREE-DNB-2008-400 mediante el cual el señor Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética explica las ventajas de la construcción de biodigestores al señor Gerente de Gestión Ambiental, y copia de la comunicación del Director Ejecutivo de la Corporación para la Promoción del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el Ecuador, (CORDELIM), entidad de carácter privado y sin fines de lucro, donde se menciona que la operación de biodigestores son operaciones elegibles bajo el mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto.

DECIMA.- La parte actora explica que la gran cantidad de gas metano provendrá de la "descomposición anaeróbica de excretas de cerdo", hecho reconocido por la parte demandada. Esta descomposición de excremento animal conforma la existencia de los biodigestión manifiesta en el documento del Ministerio de Electricidad y Energías Renovables que la parte demandada agregó al proceso, por lo que se concluye que el punto a discutir es si la acumulación de gas metano constituye una lesión al derecho difuso de defensa del medio ambiente. Aunque ambas partes reconocen que se va a fabricar, producir o generar gas combustible, la parte demandada agrega una consideración adicional: el biogás o gas metano que se produzca no va a almacenarse indefinidamente, sino que va a ser combustionado para generar energía eléctrica para consumo de la propia PRONACA. Esto significa que el biogás generado por los excrementos acumulados en estos denominados biodigestores (lo que) va a servir (es) para reemplazar al gas licuado o diesel, derivados del petróleo que actualmente usa la compañía PRONACA para la generación de energía para las actividades de sus plantas o granjas. Esto significa que construir biodigestores y operarlos no representa una afectación actual al derecho difuso que los actores reclaman, siempre y cuando los contenedores o biodigestores se encuentren con una construcción, instalación y funcionamiento adecuado y monitoreado. De la evidencia de la literatura científica que obra en el expediente, se puede concluir que la construcción de biodigestores per se no ha representado un peligro en otras partes del mundo como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Suecia entre otros lugares.

DECIMA PRIMERA.- Por otro lado, la parte demandante, al invocar el acto de un particular bajo la premisa de que generaría un daño inminente a causa de la instalación de biodigestores u hornos de biogás, también ha mencionado hechos relativos a la actividad productiva de PRONACA, pues configuran una afección de interés comunitario, colectivo o difuso, conforme lo establecía la Constitución de 1998, considerado en la esfera del derecho por el interés público, por tanto a pesar de que los accionantes señalan como acto amenazante a la instalación de biodigestores, siendo como se ha señalado anteriormente que un biodigestor manejado de manera técnica y ambientalmente adecuados, es un sistema utilizado en otras latitudes para paliar la problemática energético-ambiental, así como realizar un adecuado manejo de los residuos de excretas de humanos y de animales; por lo que esta Corte quiere recalcar en el hecho de su inocuidad en sí mismo, pero a la vez enfatizar que siempre y cuando su instalación se realice dentro de un plan integral de ejecución y monitoreo, con la imprescindible vigilancia operativa por parte de las entidades de control de salud, laborales y de ambiente. Caso contrario dicha aparente ventaja podría convertirse en letal, especialmente para el ambiente humano, dado que genera gas metano y podría producir asfixia en caso de fuga (por desplazamiento del oxígeno), también puede fácilmente generar mezclas explosivas con el aire y lógicamente incendios.

DECIMA SEGUNDA.- El principio de integralidad o completitud nos dicta que para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte, es necesario mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la **Naturaleza**, los individuos afectados directa e indirectamente, caso contrario se pecaría de parcialidad por un error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma. Es decir el respeto y protección de los derechos de la **Naturaleza** y los derechos humanos de salud y de gozar de un ambiente sano; aspectos de fondo que involucran a la sociedad entera en el presente caso; pues de uno de sus elementos (componentes de la **Naturaleza**), el agua, además depende la coexistencia de la vida, no solo la humana sino del resto de especies vivas. El respeto integral y efectivo de su existencia debe cumplirse salvaguardando



todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales, considerándolos como parte de un todo siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

DECIMA TERCERA.- Igualmente, esta Corte no puede dejar de considerar bajo el principio *iura movit curiae* los diversos aspectos violatorios mencionado por los accionantes en relación a la lesión tanto de derechos fundamentales como el derecho a vivir en un ambiente sano contenido en el Art. 86 de la Constitución de 1998 y, dado que los biodigestores a la presente fecha deben estar ya en funcionamiento, debemos considerar además, los derechos de la **Naturaleza** contemplados en Art. 71 de la Constitución vigente, puesto que de manera pública se ha manifestado el clamor de los habitantes de las zonas aledañas a las instalaciones de las granjas y de personeros del gobierno seccional de la actual provincia de los Sháchilas, especialmente por lo olores nauseabundos y por el vertimiento de desechos orgánicos e inorgánicos propios de la actividad agroindustrial porcina y avícola que desarrolla PRONACA, hacia diferentes cuerpos de agua que son la base de la subsistencia humana y que encierran ecosistemas de vida animal. Siendo el recurso natural agua, como ya se manifestó, el de mayor afectación, ya sea por las descargas que sufre, como por el consumo mismo, incluso para la propia actividad de los biodigestores; mas aún cuando se ha podido determinar de autos que la mencionada empresa no cuenta con la autorización o concesión respectiva por parte de INHERI, para el establecimiento del permiso o concesión del uso de un caudal de líquido vital, ni para uso de aguas subterráneas. No olvidemos que este recurso actualmente es un bien natural, de uso público que cuenta con una doble protección jurídica en la actual Constitución. Así tenemos que, según la Ley de Aguas vigente, el agua de los ríos, lagos, lagunas, manantiales y las subterráneas, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible. Su asignación se realiza mediante concesión de derechos de aprovechamiento por parte del CNRH, a través del dictamen del Jefe de la Agencia de Agua.

DECIMO CUARTA.- Asimismo, considerando que el "derecho al agua" es un derecho humano, ciudadano y colectivo fundamental que se vería afectado si la calidad de la misma se reduce, que en este caso sería a causa de los desechos que receptan cuerpos de agua cercanos a la actividad de PRONACA; lo cual ha sido invocado en la demanda; y, siendo que el Estado ecuatoriano reconoce que tal derecho está caracterizado por: la universalidad, la accesibilidad, la indivisibilidad, la integridad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la inviolabilidad, la progresividad, y su condición de intransferible, ya desde 1998, esta condición obviamente entraña la consideración imprescindible de la calidad del agua. Vemos que el uso del agua en varias actividades humanas conlleva a la contaminación de la fuentes de suministro de agua y produce una degradación de la calidad de la misma, se produce un incremento en el número de enfermedades de tipo hídrico, efectos negativos en muchos de los casos irreversibles al medio ambiente, y en algunos casos la degradación genética de fauna y flora. Siendo los principales elementos de contaminación en el Ecuador son: uso indiscriminado e indebido de productos químicos en la agricultura, incorporación de contaminación biológica producto de los desechos humanos urbanos y tóxicos de industrias y fábricas. Existe además contaminación debido a la salinización, presencia de los desagües de camaroneras, intrusión de agua salada a los acuíferos costeros y contaminación en zonas auríferas, principalmente por mercurio. Este fenómeno se ha visto incrementado y acelerado en los últimos tiempos además por la ineficiencia del Estado en el control adecuado y punitivo de la contaminación, lo cual es imperativo corregir.

DECIMO QUINTA.- Por tal razón, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la **Naturaleza**, contantes en los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema del Estado establecen que la **Naturaleza** tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales. Mas aun cuando conforme la misma Carta I fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la **Naturaleza**. Siendo necesario además guardar coherencia con el hecho de que el Estado ecuatoriano es parte del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Convención



para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y de la Convención sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas y Naturales de los Países de América, así como suscriptor de la Carta Mundial de la **Naturaleza** aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros, comprometiéndose en todos ellos a velar por el respeto y la conservación de la **naturaleza** y sus ecosistemas, social e individualmente.

DECIMO SEXTA.- Debemos tener presente que esta garantía de protección a la **Naturaleza** goza del principio de autonomía es decir debe ser considerado en su integralidad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), a la que irremediamente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva; para dicho fin, además invocamos el principio in dubio pro natura que entraña tanto la prevención como la precaución y la recuperación integral respecto de los efectos causados por una actividad humana. Es obligación de esta Corte como guardiana del cumplimiento de los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente en cuanto a que nuestra Carta Fundamental otorga derechos a la **Naturaleza** como parte de una filosofía-jurídica garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista, pues en caso de duda sobre el alcance de los principios y disposiciones legales en materia ambiental, éstos deberán ser aplicados en el sentido más favorable a la protección de la **Naturaleza**, por tanto que, si bien la empresa PRONACA está realizando un acto de respeto a la **naturaleza** y de ahorro energético mediante la instalación de los biodigestores, debe promover que toda su actividad productiva sintonice en función del respeto integral de la **Pachamama** o **Naturaleza**.

DECIMO SEPTIMA.- Por otro lado, esta Corte considera que la acertada o desacertada gestión ambiental de PRONACA, afectaría positiva o negativamente en el ejercicio de las garantías para la realización del buen vivir, *sumak kawsay*, de las poblaciones circundantes a las instalaciones de PRONACA, ya que el Estado garantiza un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad biológica y cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, promoviendo al mismo tiempo el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías Alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

DECIMO OCTAVA.- De otro lado, considerando la situación inobjetable de alerta de una posible generación de una pandemia mundial en relación al virus porcino que genera la gripe porcina conocida también como influenza porcina, originado justamente en criaderos de cerdos focalizados en países como México y EE.UU., siendo un potencial peligro ante el cual nuestro país ha tomado medidas de prevención pública, entre ellas la declaratoria de estado de excepción, ya que según expertos en medicina y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el contagio no se produce al ingerir la carne de cerdo sino que se provoca en el contacto del ser humano con el cerdo. Teniendo en cuenta además que un medio idóneo de propagación para este tipo de virus es el agua, elemento utilizado por la actividad agroindustrial porcina y para el consumo humano, por lo que esta Corte considera que el Estado no debe escatimar en tomar e implementar todo tipo de medidas que conlleven a garantizar el derecho de la población ecuatoriana a gozar de un ambiente sano, a contar con una calidad de agua adecuada, a proteger su **Naturaleza** (los ríos), para el caso que nos ocupa, especialmente para las poblaciones que se encuentran cercanas a los criaderos de porcinos, habiendo sido los proponentes de esta acción de amparo.

DECIMO NOVENA.- Por ello, además no podemos dejar de invocar la restauración de la **Naturaleza**, obligación contenida en la Constitución de 1998 como recuperación de los espacios naturales que dice: "Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la **naturaleza**. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas (...); el mismo concepto que contiene nuestra actual. Constitución en



su "Art. 72.- Derecho a la restauración.- La **naturaleza** tienen derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados C.). Esa restauración debe ser de carácter integral, como un conjunto de medidas orientadas a recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos) de un ecosistema o proceso natural afectado o degradado por una actividad antropoide. Es indudable que en el presente caso existe una alteración del ambiente natural en cuanto al elemento agua de los ríos aledaños a las estaciones porcinas, pues está de por medio una actividad humana-industrial que, conjuntamente con las actividades propias de la vida de la civilización humana han generado cambios y degradación, por lo que deben asumir los correspondientes niveles imputables de dicha alteración e inducir su consecuente reparación integral.

VIGESIMA.- En conclusión la preocupación de los accionantes por la afectación al medio ambiente es legítima no por la instalación de los biodigestores, sino por la forma en que éstos podrían funcionar, de no darse el imprescindible, adecuado y oportuno monitoreo, por lo que en aras del principio de prevención, esta Corte dispone medidas de control que redunden en la sanidad del sistema hídrico de la nación.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998, en armonía con las normas constitucionales vigentes.

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y por consiguiente, negar la acción de amparo propuesta por los recurrentes en cuanto a la instalación de los biodigestores.
2. Se dispone que las entidades: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA); Ministerio de Salud; Defensoría del Pueblo, Gobierno Provincial y el Municipio de Santo Domingo de los Sháchilas; y, las Juntas Administradoras de Agua; cada una en pleno ejercicio de sus respectivas competencias, conjuntamente con un representante de cada una de las comunidades aledañas a las instalaciones de todos los centros de producción de PRONACA, conformen una Comisión de estricto monitoreo de la actividad productiva que esta empresa realiza, en lo tocante al funcionamiento de los biodigestores, al consumo de agua, manejo de desechos orgánicos e inorgánicos que se vierten a los cuerpos de agua, a fin de precautelar los derechos difusos y colectivos manifestados. Para dicho efecto se dispone que la Defensoría del Pueblo sea la entidad convocante en sus oficinas de Santo Domingo de los Sháchilas, y se instalen a los 15 días posteriores de ser notificados con la presente.
3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley y remitir copia de la sentencia a las entidades contenidas en el numeral 2 de esta resolución.- Notifíquese y publíquese.

- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy Donoso P., Juez Constitucional (A) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy Donoso P., Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de noviembre del 2009.- f.) Secretario de la Sala.

CASO No. 0567-2008-RA



CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- PRIMERA SALA.- Quito D. M., 25 de noviembre de 2009.- En el caso signado con el Nro. 0567-2008-RA agréguese al expediente el escrito presentado por el legitimado activo, señor Juan Francisco Ribadeneira Espinoza en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, el día 22 de julio de 2009, que contiene el pedido de aclaración de la Resolución dictada por esta Sala, el 16 de julio del 2009 y notificada el 17 de los mismos mes y año. Al respecto, cabe precisar: 1.- Que de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional cabe la petición de ampliación o aclaración de las resoluciones, siempre y cuando la misma se presente dentro del término de tres días. 2.- Que, respecto al pedido de aclaración del numeral dos de la Resolución emitida por esta Sala, relacionada a la conformación de una Comisión monitreadora del correcto funcionamiento de los Biodigestores, es necesario aclarar que en concordancia con el principio de igualdad, la Comisión cuente además con un representante de PRONACA. En este sentido, se atiende el pedido realizado por Juan Francisco Ribadeneira Espinoza en su calidad de representante legal de PRONACA.- Notifíquese y archívese el proceso.

- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Jueza Constitucional Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño, Juez Constitucional Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 25 de noviembre de 2009.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de noviembre del 2009.- f.) Secretario de la Sala..